



Sincelejo, siete (7) de abril de dos mil veintiuno (2.021)

Medio de Control	Electoral (art. 139 Ley 1.437 de 2.011)
Radicado No.	70 001 33 33 006 2021 00040 00 ¹
Demandante	Gustavo Tafur Márquez
Demandada	Municipio de San Benito Abad
Acto administrativo demandado	Decreto 063 del 27/03/20 por medio del cual se hizo el nombramiento para el cargo de Gerente de la ESE Hospital Local de San Benito de Abad

Asunto: Rechazo de la demanda por caducidad del medio de control de nulidad electoral.

1. La demanda.

Se pretende en la demanda que se declare la nulidad del Decreto N° 063 del 27 de marzo de 2.020 expedido por el Alcalde del Municipio de San Benito Abad (Sucre), mediante el cual se nombró a Dulfay Esther de León en el cargo de Gerente de la ESE Hospital Local de San Benito Abad, para el periodo del 1° de abril del 2.020 al 31 de marzo de 2.024.

2. Consideraciones.

2.1. Como resultado del estudio de la demanda y sus anexos, y con el fin de decidir si ella se admite, se inadmite o se rechaza, se plantea como problema jurídico:

¹El expediente lo integran las actuaciones que con este radicado están registradas en la plataforma Justicia XXI Web/Tyba.

¿La demanda se presentó dentro del término legal establecido en el artículo 164, numeral 2, literal a) de la Ley 1.437 de 2.011?

2.2. El artículo 164 de la Ley 1.437 de 2.011 –que no fue modificado por la Ley 2.080 de 2.021- preceptúa:

“ARTÍCULO 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

a). Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo electoral, el término será de treinta (30) días. Si la elección se declara en audiencia pública el término se contará a partir del día siguiente; en los demás casos de elección y en los de nombramientos se cuenta a partir del día siguiente al de su publicación efectuada en la forma prevista en el inciso 1o del artículo 65 de este Código.

En las elecciones o nombramientos que requieren de confirmación, el término para demandar se contará a partir del día siguiente a la confirmación.”

El art. 65 de la Ley 1.437 de 2.011, sin la modificación que a él le introdujo la Ley 2.080 del 25 de enero de 2.021, ya que, el acto administrativo cuya nulidad se pretende fue expedido el 27 de marzo de 2.020, es decir, antes de la vigencia de la Ley 2.080 de 2.021, dispone:

“Deber de publicación de los actos administrativos de carácter general.

Los actos administrativos de carácter general no serán obligatorios mientras no hayan sido publicados en el Diario Oficial o en las gacetas territoriales, según el caso.

Las entidades de la administración central y descentralizada de los entes territoriales que no cuenten con un órgano oficial de publicidad podrán divulgar esos actos mediante la fijación de avisos, la distribución de volantes, la inserción en otros medios, la publicación en la página

electrónica o por bando, en tanto estos medios garanticen amplia divulgación.

Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa iniciada con una petición de interés general, se comunicarán por cualquier medio eficaz.

En caso de fuerza mayor que impida la publicación en el Diario Oficial, el Gobierno Nacional podrá disponer que la misma se haga a través de un medio masivo de comunicación eficaz.

PARÁGRAFO. También deberán publicarse los actos de nombramiento y los actos de elección distintos a los del voto popular.”

2.3. Como anexo de la demanda está el acto administrativo demandado o Decreto 063 del 27 de marzo de 2.020, por medio del cual el Alcalde del Municipio de San Benito Abad nombró a Dulfay Esther de León Castro en el cargo de Gerente de la E.S.E. Centro de Salud de San Benito Abad.

Sobre el asunto comprendido en el problema jurídico que el juzgado formuló, el accionante afirmó en la demanda (hecho 2), que ésta fue presentada dentro del término legal, ya que el Decreto 063 del 27 de marzo de 2.020, a través del cual se nombró a la Gerente, no fue publicado como lo dispone el artículo 65 de la Ley 1.437 de 2.011; dijo, que solamente fue divulgada la noticia en la página institucional de la alcaldía, pero a esa noticia no se agregó el texto del decreto.

Para verificar lo que el accionante afirmó, el juzgado consultó la página web institucional del Municipio de San Benito Abad, y encontró que el Decreto No. 063 del 27 de marzo de 2.020 fue publicado y está publicado

Medio de control: Nulidad Electoral
Radicado No: 70 001 33 33 006 2021 00040 00
Demandante: Gustavo Tafur Márquez.
Acto demandado: Acto de nombramiento de la gerente de la ESE
Demandado: Municipio de San Benito de Abad

hasta el día de hoy. Como prueba de lo anterior a continuación se agrega a este documento la imagen de una parte de lo que se observó²:



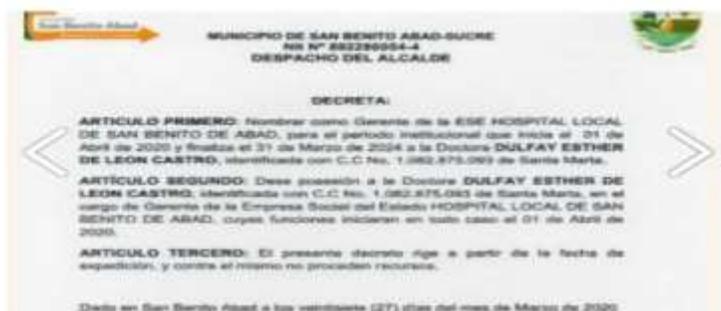
² Puede consultarse el siguiente link: <http://www.sanbenitoabad-sucra.gov.co/noticias/decreto-n-063-por-el-cual-la-alcaldia-designa-nueva>

Medio de control: Nulidad Electoral
Radicado No: 70 001 33 33 006 2021 00040 00
Demandante: Gustavo Tafur Márquez.
Acto demandado: Acto de nombramiento de la gerente de la ESE
Demandado: Municipio de San Benito de Abad

Creación: 2020/03/29 13:16:47

DECRETO N° 063 POR EL CUAL LA ALCALDÍA DESIGNA NUEVA GERENTE DE LA ESE HOSPITAL LOCAL DE SAN BENITO ABAD

Compartir  



Dulfay de León Castro fue designada mediante el decreto N° 063 del 27 de marzo de 2020 que expidió la Alcaldía como gerente de la ESE Hospital Local de San Benito Abad por un periodo de 4 años que inicia el 1 de abril de 2020 y finaliza el 31 de marzo de 2024, Dulfay de León Castro es enfermera profesional egresada de la Universidad del Magdalena.

También está probado, que el Alcalde del Municipio de San Benito Abad mediante el oficio del 18 de marzo de 2.021, que expidió como respuesta a una petición que el accionante le presentó, afirmó que el órgano oficial de publicidad del ente territorial es la página web institucional a la que puede accederse mediante este link: <http://www.sanbenitoabadsucre.gov.co/>. El mismo a través del cual el juzgado encontró el decreto o acto administrativo demandado, en el sitio de noticias, al buscar las noticias de marzo de 2.020.

Por tanto, la respuesta al problema jurídico planteado, es que la demanda con pretensión de nulidad electoral no fue presentada dentro del término que la ley 1.437 de 2.011 determinó en el artículo 164, numeral 2, literal a), pues el Decreto N° 063 del 27 de marzo de 2.020 expedido por el Alcalde Municipal de San Benito Abad (Sucre),

mediante el cual se realizó el nombramiento de la Gerente de la ESE Hospital Local San Benito de Abad, fue publicado el 29 de marzo de 2.020 a través de la página web de la entidad que lo expidió, y la demanda se presentó el 23 de marzo de 2.021, cuando el término de 30 días para su presentación oportuna ya estaba vencido.

Cabe señalar que el nombramiento en el cargo de Gerente de una ESE no necesita confirmación (art. 20 de la Ley 1.797 de 2016)³, que es otro acto administrativo en virtud del cual, por estimar reunidos los requisitos para el ejercicio del cargo, se ratifica la designación. Además, concordante con lo afirmado sobre que el acto de nombramiento para el cargo de Gerente de ESE no necesita confirmación, es el hecho que en el acto administrativo cuya nulidad se pretende, se indicó la posesión como la actuación que debía realizarse luego de su expedición.

2.4. Así las cosas, con base en lo expuesto y en el artículo 169 numeral 1 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo o Ley 1.437 de 2.011, es procedente rechazar la demanda por caducidad del medio de control de nulidad electoral.

3. Decisión.

3.1. Rechazar la demanda por caducidad.

3.2. Ejecutoriada esta decisión archívese el expediente.

³ Por la cual se dictan disposiciones que regulan la operación del Sistema General de Seguridad Social en Salud y se dictan otras disposiciones.

Medio de control: Nulidad Electoral
Radicado No: 70 001 33 33 006 2021 00040 00
Demandante: Gustavo Tafur Márquez.
Acto demandado: Acto de nombramiento de la gerente de la ESE
Demandado: Municipio de San Benito de Abad

Firmado Por:

**MARY ROSA PEREZ HERRERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 006 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE SINCELEJO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

08ec9f1ad1c3dc4a8cb2660f220da341647b6dc686aa29d3155d7ef269faae45

Documento generado en 07/04/2021 04:53:55 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**